

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Recurrido: Rafael Ignacio de los Santos Dionisio.

Abogado: Licda. María Mercedes de Paula.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 9 de noviembre de 2016.  
Preside: Mariano Germán Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2016, incoado por:

José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 01-0166606-3, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 29 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente: José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone su recurso de casación;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 27 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, por: Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, querellante y actor civil, por intermedio de su abogada, licenciada María Mercedes de Paula, Defensora Pública

Vista: la Resolución No. 2362-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de agosto de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y fijó audiencia para el día 28 de septiembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 28 de septiembre de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castañón Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco A. Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha tres (03) de noviembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Esther E. Agelán Casasnovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 15 de febrero de 2015, el Lic. Manuel Randolph Acosta Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director del Departamento de Asuntos Internos de la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionicio, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alberto Julio Rivera Calcaño;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 02 de julio de 2013;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 24 de julio de 2014; cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declara al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionicio, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de golpes y heridas que causaron la muerte en perjuicio de Alberto Julio Rivera Calcaño, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; **Segundo:** Exime al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionicio, del pago de las costas penales del proceso, por haber estado asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Julio César Rivera, padre del occiso Alberto Julio Rivera Calcaño, por intermedio de su abogado y apoderado, conforme auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al demandado Rafael Ignacio de los Santos Dionicio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de pesos dominicanos, a favor del demandante Julio César Rivera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este a consecuencia del fallecimiento de su hijo; **Quinto:** Ordena al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionicio, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: a) el querellante y actor civil, Julio

César Rivera; y b) la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Rosalba Ramos, ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el 04 de febrero de 2015, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

**“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) el interpuesto en interés del señor Julio César Rivera, asistido jurídicamente por su abogado, Dr. Domingo Antonio Sosa Espiritusanto, en fecha veintitrés (23) de septiembre de 2014; b) el incoado en beneficio del interés social, a través de la representante del Ministerio Público, Licda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2014, ambos trabados en contra de sentencia núm. 217-2014, del día veinticuatro (24) de julio del año previamente citado, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes:*

**‘Primero:** *Declara al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de golpes y heridas que causaron la muerte en perjuicio de Alberto Julio Rivera Calcaño, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; Segundo:* *Exime al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, del pago de las costas penales del proceso, por haber estado asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero:* *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: Cuarto:* *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Julio César Rivera, padre del occiso Alberto Julio Rivera Calcaño, por intermedio de su abogado y apoderado, conforme auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al demandado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de pesos dominicanos, a favor del demandante Julio César Rivera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este a consecuencia del fallecimiento de su hijo; Quinto:* *Ordena al imputado Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

**SEGUNDO:** *Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 217-2014, del día veinticuatro (24) de julio de 2014, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO:* *Compensa las costas procesales; CUARTO:* *Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante fallo in-voce dado en fecha trece (13) de enero de 2015, a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes (Sic)”;*

No conforme con la misma fue interpuesto recurso de casación por: Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Dr. José del Carmen Sepúlveda; y b) el querellante y actor civil, Julio César Rivera, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 05 de agosto de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte *a qua* se limitó a señalar de manera genérica, las valoraciones otorgadas por el tribunal *a quo* en torno a los elementos probatorios aportados al proceso, obviando explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida, evidenciándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Apoderada del envío, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de marzo de 2016, su sentencia cuyo dispositivo señala:

**“PRIMERO:** RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: A) En fecha veintitrés (23) del mes de septiembre

del año dos mil catorce (2014), por el señor JULIO CÉSAR RIVERA, querellante y actor civil, debidamente representado por el DR. DOMINGO ANTONIO SOSA ESPIRITUSANTO; y B) En fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por ROSALBA RAMOS M. A., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; ambos en contra de la Sentencia No. 217-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, así como una adecuada interpretación y aplicación de la norma; TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, generadas en grado de apelación, en atención a la solución del caso; CUARTO: Se hace constar el voto disidente de la Magistrada YSIS B. MUNÍZ ALMONTE; QUINTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (Sic)";

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, José del Carmen Sepúlveda; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 18 de agosto de 2016, la Resolución No. 2362-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 28 de septiembre de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que el recurrente José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

*“Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Sic)”;*

### **Haciendo Valer, en síntesis, que:**

La Corte *a qua* dicta una sentencia infundada, pues da credibilidad a una teoría no demostrada (supuesta desaparición de arma y motocicleta);

La Corte *a qua* no explica la lógica utilizada para dar credibilidad a la teoría de la defensa técnica, quien no sometió pruebas contundentes de la falta de la víctima y de la justificación del hecho imputado;

La Corte *a qua* no analizó la forma en que le fue propinado el disparo a la víctima por la espalda;

No fue demostrada la existencia de la supuesta arma de fuego;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

*“1. (...) Del análisis de los fundamentos del recurso de apelación presentado por la representante del Ministerio Público, se ha podido evidenciar, que el mismo está destinado a revocar la pena impuesta al imputado, considerando que la pena imponible debe ser la de veinte (20) años, fundamentando su pretensiones en la errónea valoración de las pruebas, que desde su perspectiva, realizó el tribunal a-quo. Que en ese sentido, esta alzada analizará cada uno de los argumentos en que se sustenta el recurso, a los fines de verificar la procedencia o no de los mismos;*

*2. El fundamento del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público es la errónea valoración de las pruebas del proceso, sin embargo, considera esta Corte, la valoración probatoria consignada en los párrafos 32-64 de la sentencia impugnada, ha sido realizada de acuerdo a los criterios que establece el Código Procesal Penal en los artículos 172 y 333, los cuales rigen la valoración probatoria e imponen la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las que le otorga determinado valor, de forma que las conclusiones a las que llegue el tribunal, sean el fruto racional de las pruebas en la que se apoya;*

3. De las pruebas de la acusación, tales como el testigo a cargo LUÍS ANTONIO MORA FELIZ, y las demás pruebas documentales y periciales, se pudo establecer las circunstancias en las cuales resultó herido el ciudadano Alberto Julio Rivera Calcaño, así como las fecha en que se produjo su deceso y las causas del mismo, tal y como se constata en los distintos párrafos de la sentencia impugnada, en los cuales se consigna la valoración de las pruebas a cargo;

4. En lo referente a las pruebas a descargo, el tribunal pudo deducir de ellas, las razones por las que el imputado se encontraba en el lugar del hecho, así como el comportamiento de éste dentro de la institución policial, quien no había incurrido en faltas graves en el desempeño de sus funciones;

5. En concordancia con lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que no se verifica el vicio denunciado por la representante del Ministerio Público, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en específico los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que en la decisión impugnada, los jueces a-quo realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, resultan vinculantes y coherentes para así demostrar la responsabilidad penal del imputado RAFAEL IGNACIO DE LOS SANTOS DIONICIO, por la acción de cometer golpes y heridas que causaron la muerte a ALBERTO JULIO RIVERA CALCAÑO, siendo los hechos probados, derivados de correcto ejercicio de valoración de pruebas llevado a cabo por el tribunal a-quo;

6. Conforme a los razonamientos expuestos, esta Corte es de opinión, que la decisión adoptada por el tribunal a-quo ha sido el resultado de una correcta valoración probatoria, y de la suficiencia de las pruebas para demostrar los hechos que fueron retenidos al imputado, por lo que en la misma se ofrecen motivos suficientes para declarar la culpabilidad del imputado de la forma y conforme a consideraciones que fueron establecidas por el tribunal a-quo, careciendo de fundamento el argumento del recurrente, por lo que procede rechazar el mismo;

7. En concordancia con lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una valoración probatoria conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes; motivos por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por ROSALBA RAMOS M. A., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; ambos en contra de la Sentencia No. 217-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, , al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados por ésta, y en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes (...) (Sic)";

**Considerando:** que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte a qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondiendo además los medios alegados en el escrito de apelación interpuesto;

**Considerando:** que la Corte a qua señala en su decisión que la valoración probatoria consignada en los párrafos 32-64 de la sentencia de primer grado, ha sido realizada de acuerdo a los criterios que establecidos en el Código Procesal Penal en sus Artículos 172 y 333, los cuales rigen la valoración probatoria e imponen la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del aportadas al proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las que le otorga determinado valor, de forma que las conclusiones a las que llegue el tribunal, sean el fruto racional de las pruebas en la que se apoya;

**Considerando:** que establece además la Corte a qua que de las pruebas de la acusación, tales como el testimonio de Luis Antonio Mora, y las demás pruebas documentales y periciales, se pudo establecer las

circunstancias en las cuales resultó herido Alberto Julio Rivera Calcaño (víctima), así como las fecha en que se produjo su deceso y las causas del mismo, como puede comprobarse de la lectura de la decisión, en la que se consigna la valoración de las pruebas a cargo;

**Considerando:** que con relación a las pruebas a descargo, el tribunal *a quo* pudo deducir de ellas, las razones por las que el imputado se encontraba en el lugar del hecho, así como el comportamiento de éste dentro de la institución policial, quien no había incurrido en faltas graves en el desempeño de sus funciones;

**Considerando:** que la Corte *a qua* considera que en la decisión impugnada, los jueces de primer grado realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en atención a las disposiciones de los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, resultan vinculantes y coherentes para así demostrar la responsabilidad penal del imputado por el hecho de cometer golpes y heridas que causaron la muerte al hoy occiso;

**Considerando:** que en este sentido, señala la Corte *a qua* que en la decisión impugnada, el tribunal *a quo* realiza una valoración probatoria conforme lo establece la ley, siendo las pruebas tomadas en consideración desde el auto de apertura a juicio, coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación al Artículo 309 del Código Penal Dominicano; tomando en consideración que la muerte sobrevino de una causa secundaria, es decir, de una infección grave al post operatorio (septicemia), 05 días con posterioridad al internamiento de la víctima;

**Considerando:** que igualmente señala la Corte *a qua* que al momento de fijar la pena, el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano;

**Considerando:** que de la lectura y revisión de la glosa procesal puede comprobarse que el tribunal de primer grado establece en su decisión que a la hora de fijar la pena, no podía pasar por desapercibido que si los jóvenes no hubiesen estado transitando de noche, en una motocicleta, en vía contraria y sin luces (lo que llamó a suspicacia a los policías), quienes ante el llamado a detenerse por parte de éstos últimos en el ejercicio de sus funciones y (ante el llamado de que por la zona transitaban dos sujetos sospechosos a bordo de una motocicleta) y no lo hicieron; no hubiese ocurrido el incidente; a lo anterior debemos agregar que de la lectura de la decisión se comprueba que el imputado no negó en ningún momento haber disparado a la víctima;

**Considerando:** que ciertamente, consta en el expediente como hechos probados por el tribunal de primer grado que:

En fecha 10 de octubre de 2012, la Comandancia del Departamento del Distrito Nacional Seis C-6 de la Policía Nacional recibió información de que había unos individuos sospechosos a bordo de una motocicleta por las inmediaciones de la calle Gaspar Polanco, esquina doctor Defilló;

Que el imputado y otro compañero policial fueron enviados a patrullar la zona;

Encontrándose en la indicada zona, vieron a los jóvenes sospechosos desplazándose en vía contraria, en una motocicleta sin luz;

La patrulla policial le solicitó que se detuvieran y los jóvenes no obtemperaron a dicho llamado, dando la vuelta y emprendiendo la huida, por lo que el hoy imputado, realizó un disparo que impactó a la víctima; ambos jóvenes fueron llevados al centro hospitalario en el que recibieron atenciones;

El mismo disparo impactó al otro joven en la mano derecha;

La víctima fue intervenido quirúrgicamente (06 días más tarde, y luego 20 más tarde nueva vez); con diagnóstico post quirúrgico complicado a causa de una infección grave;

Un mes y 05 días después del hecho, el joven fallece a causa de una septicemia por herida de proyectil;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las

violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

#### **PRIMERO:**

Admite como intervinientes a: Rafael Ignacio de los Santos Dionisio, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por: José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2016;

#### **SEGUNDO:**

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2016;

#### **TERCERO:**

Compensan el pago de las costas del procedimiento;

#### **CUARTO:**

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de noviembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicia](http://www.poderjudicia)